

LEY 8.974

La Plata, 11 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.700-6.751/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.4. de

la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpórase como último párrafo del artículo 48 de la ley 7.764, el siguiente:

“Podrán ser donados aquellos semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, debiendo tal circunstancia ser previamente certificada por profesional veterinario autorizado.”

Art. 2º La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos setenta y cuatro (8.974).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta introduce un agregado al artículo 48 de la Ley de Contabilidad —7.764— permitiendo la donación de semovientes cuya vida útil se encuentre agotada.

La reforma ha de permitir una mayor agilidad en cuanto a la administración y disposición de animales que han superado su ciclo de rendimiento aprovechable, convirtiéndose en antieconómico su mantenimiento, pero siendo aún susceptibles de aprovechamiento para fines científicos o benéficos.